

DECRETO 1241 DE 1982

(mayo 3)

por el cual se reglamenta el artículo 47 del Decreto extraordinario 444 de 1967.

Nota: Derogado por el Decreto 57 de 1985, artículo 5º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el artículo 47 del Decreto extraordinario 444 de 1967,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos del artículo 47 del Decreto extraordinario 444 de 1967, el valor FOB de la mercancía extranjera de cada depósito franco, autorizado o que se autorice en el futuro, tenga o pueda tener en existencia, no podrá exceder de quinientos mil dólares (US\$ 500.000.00).

Artículo 2º Los depósitos francos que en la actualidad estén funcionando tendrá un plazo de cuatro meses, contados a partir de la vigencia de este Decreto, para ajustarse al límite previsto en el artículo anterior.

Artículo 3º La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictará las normas y tomará las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 4º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 10 del Decreto 1366 de 1977.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 3 de mayo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán.